



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Ano.	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 127

Martes 8 de Junio de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Agricultura

Decreto de 6 de Abril de 1943 por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 20 de Febrero de 1942. (*Boletín Oficial del Estado* del día 2 de Mayo).

(Conclusión).

## TÍTULO CUARTO

### Jurisdicción

**Artículo 77. Delimitación.**—Para proceder a fijar los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el artículo 48 de la Ley, delimitadora, en materia de pesca fluvial, de la jurisdicción administrativa de los Ministerios de Marina y Agricultura, el ingeniero del Servicio Piscícola que al objeto se designe, puesto de acuerdo con el representante del Ministerio de Marina, fijará el día y hora en que han de verificarse la operación, de la cual se levantará acta detallada, y la elevará con su informe, el ingeniero del Servicio a la Dirección General del Ramo, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, en el caso de conformidad de ambas representaciones. Si hubiere disenso, se remitirá al actuado a la Presidencia del Gobierno, para la resolución que proceda.

**Artículo 78. Amojonamiento.**—La resolución a que se refiere el artículo anterior se publicará en el «*Boletín Oficial*» de la provincia o provincias a que afecte; y se procederá a poner señales bien visibles que materialicen la línea sobre el terreno, caso de no existir otras naturales e invariables que puedan sustituirlas. Para la ejecución de esta operación se seguirán los mismos trámites y requisitos señalados en el artículo precedente.

**Artículo 79. Demarcación y deslinde.**—En caso de desacuerdo entre los Servicios Hidráulicos y Piscícola respecto de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley, competará a la Presidencia del Gobierno la resolución de la discrepancia.

**Artículo 80. Urgencia ejecución.**—Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde deberán ejecutarse a la brevedad posible por los Servicios Piscícolas en las aguas fluviales públicas, dando preferencia en un principio a aquellas donde sea más abundante la pesca y, por tanto, mayor su aprovechamiento, o a las que algún motivo o circunstancia especial determine la conveniencia de su más pronta demarcación o deslinde.

**Artículo 81. Designación personal.**—Para la ejecución de tales operaciones se designará el ingeniero que haya de verificarla por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola. De la designación se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, para que proceda al nombramiento del ingeniero que haya de representarla en las citadas operaciones, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley.

**Artículo 82. Publicidad operaciones.**—Con un mes de antelación a la fecha que se fije para dar principio a las operaciones, se publicará en el «*Boletín Oficial*» de la provincia o provincias a que afecten, por el ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya a practicar, a fin de que los interesados en las operaciones puedan presentar en las oficinas del citado Servicio, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., que consideren pertinentes a su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

**Artículo 83. Representación del Municipio.**—En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar a los ingenieros representantes de los Servicios Piscícola e Hidráulicos, una representación de dos personas del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que vayan a deslindarse, debidamente autorizados al efecto.

Si la operación de deslinde afectare a dos o más Ayuntamientos, deberán ha-

llarse representados todos los que en tal caso se encuentren.

**Artículo 84. Fijación de edictos.**—Además de la publicación y citación en el «*Boletín Oficial*» de la provincia o provincias prescritas en el artículo 82 de este reglamento, por la Jefatura del Servicio Piscícola se pasarán oficios a los Alcaldes de los Municipios a quienes afecte el deslinde, encargándoles que fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, a fin de que estos anuncios puedan llegar a conocimiento de los interesados; bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las representaciones oficiales o de los particulares a quienes pueda afectar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

**Artículo 85. Abogacía del Estado.**—Siempre que existan reclamaciones, la Jefatura del Servicio Piscícola deberá remitir a la Abogacía del Estado, la documentación presentada para que ésta informe sobre la validez del derecho aducido.

**Artículo 86. Ejecución de las operaciones.**—Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por los ingenieros, acompañados de la Comisión y de los particulares interesados, conforme a las prescripciones de la Ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno, de un modo material y bien visible, las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas. Se levantará acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados obtenidos para la debida delimitación.

**Artículo 87. Protestas.**—Las protestas que se produjeren no serán motivo de la suspensión de las operaciones; pero se consignarán en el acta respectiva o se unirán a la misma para los efectos a que hubiere lugar.

**Artículo 88. Vista del expediente.**—Terminados los trabajos de campo, la Jefatura del Servicio Piscícola anunciará en el «*Boletín Oficial*» de las provincias afectadas por la operación la vista del expediente durante un plazo de quince días, en el que los interesados podrán presentar las reclamaciones que convengan a sus derechos.

**Artículo 89. Tramitación.**—Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren producido y presentado y los informes de los ingenieros operadores, los elevará el ingeniero jefe del Servicio Piscícola, con el suyo, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial para su propuesta al Ministro de Agricultura, el cual dictará la resolución que proceda.

En caso de desacuerdo entre los ingenieros de los Servicios Hidráulicos y Piscícolas, éstos, por sus respectivos jefes, elevarán sus propuestas al Ministerio correspondiente, el que informará a la Presidencia del Gobierno para su resolución, con arreglo al artículo 79 de este reglamento.

**Artículo 90. Publicidad aprobación.** La Orden Ministerial aprobatoria del deslinde se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a las que interesa, para su conocimiento general.

## TÍTULO QUINTO

### Organización del servicio

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Servicio piscícola*

**Artículo 91. Servicio regional.**—Subsistirán en sus funciones los actuales Comités Provinciales de Caza y Pesca fluvial, en tanto no se provea a la organización definitiva del Servicio Piscícola, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley.

**Artículo 92. Centros de investigación.**—La Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias constituirán, dentro del Servicio Piscícola, el Centro Técnico Superior de Estudios e Investigaciones Hidrobiológicas, que funcionará en calidad de Estación Central de Hidrobiología, y dependerá directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

A su propuesta, y según lo exijan los estudios a realizar y el fomento de la riqueza acuícola, se organizarán Estaciones regionales o locales, permanentes o volantes, que, como filiales de la Estación Central, funcionarán, en la parte científica, bajo su dependencia, coadyuvando los Servicios Piscícolas al mejor éxito del fin buscado, bien por iniciativa propia o a petición de la Estación Central, previa propuesta de la Regional correspondiente.

Las Estaciones Regionales asesorarán en la parte científica a los Servicios Piscícolas correspondientes, previa petición de éstos, y darán conocimiento de todo ello a la Estación Central.

#### CAPÍTULO II

##### *De la guardería*

**Artículo 93. Guardería del Estado.**—Todo lo relativo a la organización, nombramiento, funciones, deberes, derechos y retribuciones del Cuerpo de guardas piscícolas será objeto de un reglamento especial orgánico, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Ley.

**Artículo 94.—Guardería de concesionarios y particulares.**—Independientemente del Cuerpo de guardas especiales

piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás Entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley podrán costear el servicio de Guardería de Pesca en las condiciones y con los requisitos en dicho precepto señalados.

Cuando se trate de Cotos Nacionales, la Guardería de éstos será la necesaria para la debida custodia de los mismos, calculándose como mínimo, según la naturaleza del terreno y vías de acceso, un promedio de una pareja de guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte kilómetros cuando los guardas dispongan de medios mecánicos de transporte, facilitados por el concesionario.

Para la mayor eficacia, los guardas prestarán el servicio por parejas, de uniforme y con armamento.

La guardería será nombrada y destituida, a propuesta de la Dirección General del Turismo, por la Jefatura del Servicio Piscícola, con la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

El abono de jornales se hará por la Jefatura del Servicio Piscícola, con cargo a la parte del canon de concesión destinado a jornales de guardería.

**Artículo 95. Guardas honorarios.**—Los nombrados con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley tendrán la consideración de guardas jurados, y su nombramiento competirá exclusivamente a la Dirección General del Ramo.

#### CAPÍTULO III

##### *Sociedades y Organismos sindicales de profesionales de Pesca fluvial*

**Artículo 96. Calificación legal.**—A los efectos de los artículos 43 y 52 de la Ley, se entiende por Sociedades deportivas de pesca las constituidas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S., a través de la Federación Española de Pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo, a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia Ley, son Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituidos, los Organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la Pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción, con estatutos aprobados por el Mandó del Movimiento y Decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad jurídica, como Corporación de derecho público.

## TÍTULO SEXTO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del procedimiento*

**Artículo 97. Infracciones: Denuncias.**—Todas las autoridades, gubernativas o judiciales, guardas de pesca y demás agentes de la policía judicial están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la Ley y

a este reglamento presencien o lleguen a su conocimiento.

**Artículo 98. Clases de denuncias.**—La denuncia podrá ser verbal o escrita. En el primer caso se reducirá a escrito fehaciente, que suscribirá el denunciante, si sabe hacerlo; y en otro caso, darán fe del acto dos testigos.

Cuando los denunciadores sean agentes de la autoridad, lo harán por escrito precisamente, salvo imposibilidad de fuerza mayor.

**Artículo 99. Ante quién se presentan.** Tratándose de falta, se presentará la denuncia ante el alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el juez de instrucción del partido competente por razón del lugar, o al juez municipal en su defecto, o a la autoridad de marina, según proceda.

**Artículo 100. A quién se da cuenta.**—De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al jefe del Servicio Piscícola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, y si es un guarda de pesca o un agente de la policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los alcaldes participarán igualmente al jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

**Artículo 101. Plazo de su presentación.**—La presentación de la denuncia ante la autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en el preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho, si causas justificadas no lo impidieren.

**Artículo 102. Recibo de la denuncia.** La autoridad o agente ante quien se haga la denuncia por infracción en materia de pesca fluvial estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibo de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene, no pudiendo negarse a ello en ningún caso. Si esto ocurriera, el denunciante lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la autoridad o agente, a los efectos oportunos.

**Artículo 103. Tramitación.**—Recibida que sea por el alcalde la denuncia, procederá sin pérdida de tiempo a incoar un expediente encabezado por aquella, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus jefes si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. El instructor remitirá su parecer.

**Artículo 104. Curso a la Jefatura Piscícola.**—Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá íntegro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo revolver, el jefe lo ultimaré, dictando el acuerdo que proceda dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible para resolver el expediente, cuidando de que no transcurran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

**Artículo 105. Traslado de resolución.** El ingeniero jefe del Servicio comunicará al alcalde la resolución recaída para

que éste le notifique por escrito al denunciante y denunciado, diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el ingeniero jefe pondrá los hechos en conocimiento del juez de instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al gobernador civil para la detención gubernativa del responsable.

**Artículo 106. Efectividad de la sanción.**—Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

**Artículo 107. Sanciones autoridades.** Cuando el infractor fuere una autoridad o agente de la policía judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en vía disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de guardas jurados, se procederá a anular su nombramiento.

**Artículo 108. Petición de antecedentes.**—Cuando los jueces de instrucción, los ingenieros jefes del Servicio Piscícola o las autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán en el Registro de infractores antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

**Artículo 109. Registro de antecedentes.**—A los efectos del artículo anterior, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, se llevará un «Registro de infractores» en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

**Artículo 110. Procedimiento administrativo.**—De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley, contra los acuerdos dictados por las Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial y de este reglamento cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por sí o ya al conocer de las apelaciones, en su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquéllas alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se oponga a las contenidas en este artículo.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

**Artículo 111. Faltas leves.**—Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la venta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones y salmones en su descenso al mar después de la freza, así como su tenencia, circulación, comercio o consumo.

c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez, u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear, las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

g) No atender el requerimiento a que se refiere el artículo 35 de este reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

**Artículo 112. Faltas menos graves.** Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescar con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sedales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguila, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas a que se refieren los artículos 39 y 40 de este reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acequias, caceras o cauces de derivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas, o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso, o ejercitarla a más distancia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido, según el artículo 17 de la Ley.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejerciendo en él su legítimo derecho de pesca.

i) Emplear embarcaciones no matriculadas o aparatos flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este reglamento.

j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.

k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.

l) Extraer de los ríos gravas o arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.

ll) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pasos.

**Artículo 113. Faltas graves.**—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:

a) Pescar el salmón o cualquier especie de trucha con red.

b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.

c) Pescar en época de veda.

d) Pescar con luz artificial.

e) Pescar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguilas o angulas.

f) Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente, por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.

h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día, o que exceda de 30 metros de longitud y tres de anchura, en una sola red o con varias reunidas.

i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etc.

j) Cebiar las aguas con cualquier clase de huevos de peces o larvas de insectos (asticot, etc.)

k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.

l) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación sin dar cuenta a la Jefatura Piscícola, por lo menos, con quince días de anticipación o llevar a cabo estas reducciones sin atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este reglamento.

ll) No colocar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación, o conservarlas en mal estado, o no adoptar las medidas que se dicten por el Servicio Piscícola.

m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.

n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.

**Artículo 114. Faltas muy graves.**—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia, si la poseen, las siguientes:

a) Echar redes desde cualquier embarcación mientras dure la costera de salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.

b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta pesca.

c) Colocarse de vigía durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.

d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastro o fijas.

e) Construir barreras de piedras que, al encauzar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.

f) Emplear muros, paredes, estacas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueras que sirvan de medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o aparejos que la faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas y márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial propiedad del Estado, de particulares o de Sociedades autorizadas para establecerlos, o destruir los gérmenes de los peces.

i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, substancias o materias que perjudiquen a la pesca.

j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.

k) El uso o tenencia en las proximidades del río de aparatos punzantes, tales como garras, garfios, bicheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.

l) Introducir en las aguas públicas o privadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.

ll) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este reglamento.

m) Colocar clandestinamente en una red el pecinto levantado de otra, en que hubiera sido puesto por el Servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el establecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Agricultura procederá, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos de aguas españolas habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo, y dictará al efecto cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los jefes del Servicio Piscícola, personalmente, o por delegación, con el comandante del puesto de la guardia civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea lícito.

A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretendan emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas—las reglamentarias— con un pecinto de plomo en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta. Será objeto de reglamentación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio Piscícola, los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos; todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el reglamento de 7 de Julio de 1911, y también todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

Madrid, 6 de Abril de 1943.—Aprobado en esta fecha por S. E.—Miguel Primo de Rivera.

1.743

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### Junta Provincial de Precios

CIRCULAR NÚM. 87

#### Ladrillos refractarios

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar, con carácter general para toda España, el precio de 1.907,55 pesetas la tonelada métrica de refractario de magnesita para ladrillos de medidas normales y 2.098,30 pesetas la tonelada métrica en piezas de formas especiales.

Estos precios máximos se entienden en fábrica y sobre vehículo transporte. Todo lo cual se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 27 de Mayo de 1943.—El gobernador civil, presidente.

1.773

CIRCULAR NÚM. 88

#### Precios de albaricoques y cerezas

Los precios que regirán en esta provincia, a partir de la publicación de la presente circular, para las frutas que se mencionan, serán los siguientes:

##### ALBARICOQUES

Primera época (hasta 5 de Junio), de mayoristas a detallistas, 2,056 pesetas kilo, y venta al público, 2,55 pesetas kilo.

Segunda época (6 a 30 Junio), de mayorista a detallistas, 1,656 pesetas kilo, y venta al público, 2,05 pesetas kilo.

Tercera época (1 Julio a fin cosecha), de mayorista a detallista, 1,856 pesetas kilo, y venta al público, 2,30 pesetas kilo.

##### CEREZAS

Primera época (hasta 5 Junio), de mayorista a detallista 2,559 pesetas kilo, y venta al público, 3,20 pesetas kilo.

Segunda época (6 a 30 Junio), de mayorista a detallista, 1,758 pesetas kilo, y venta al público, 2,20 pesetas kilo.

Tercera época (1 Julio a fin cosecha), de mayorista a detallista, 2,358 pesetas kilo, y venta al público, 2,95 pesetas kilo.

En los precios marcados están ya incluidos los arbitrios e impuestos de toda clase, tanto en el precio de mayorista a detallista, como de venta al público.

Continúan vigentes todos los demás precios e instrucciones dadas en la circular número 72 de esta Junta, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 84, de 14 de Abril próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 29 de Mayo de 1943.—El gobernador civil, presidente.

1.773

## GOBIERNO CIVIL

### Junta provincial de Protección de Menores

#### Expropiaciones

##### Término municipal de Valladolid

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras de construcción de un Reformatorio de Menores, se ha fijado la fecha del 11 del mes actual y hora de las doce, para efectuar el pago y toma de posesión definitiva de la finca denominada «Lagar de Zambra», expropiada a don Juan Puentes Esteban.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Valladolid, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 37 al 40 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y 61 a 66 del reglamento para su ejecución.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión definitiva de la finca, que le será dada por el alcalde al representante de este Organismo oficial, previa presentación del correspondiente resguardo, aun cuando por incomparecencia del interesado o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositaría en la Caja de la Administración Económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la mencionada ley y en el 66 de su reglamento.

Lo que de orden del excelentísimo señor gobernador se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Valladolid, 7 de Junio de 1943.—El gobernador civil presidente, Tomás Romojaró Sánchez.

1.797

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial